



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos: Los autos caratulados: “Flores, P/ Infracción Ley 23.737” Expte. FCT 388/2023/CA1, del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N°1 de esta ciudad.

Y Considerando:

I.- Que, ingresan las actuaciones a este Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Pública Oficial en representación del Sr. Flores, contra el auto interlocutorio N° 1314 de fecha 18 de Octubre de 2023, mediante el cual, el Juez *a quo* resolvió dictar auto de procesamiento sin prisión preventiva en contra del nombrado, por hallarlo *prima facie* autor penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737, en la modalidad de “simple tenencia de estupefacientes”, mandando embargar sus bienes hasta cubrir la suma de pesos veinte mil (\$20.000).

Para así decidir, sostuvo que se encuentra suficientemente acreditado, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa procesal, que el imputado tenía dentro de su exclusivo ámbito de custodia sustancia estupefaciente, ya que de la requisita realizada entre sus pertenencias se hallaron 32 envoltorios conteniendo 86 gramos de *cannabis sativa*.

Adujo que, del análisis pormenorizado de las constancias y diligencias llevadas a cabo por la prevención, surge la existencia de pruebas suficientes que permiten corroborar que el hecho delictuoso investigado se ha cometido y que Flores resulta *prima facie* autor penalmente responsable, por lo que corresponde dictar auto de procesamiento por el delito previsto reprimido en el art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737, en la modalidad de “simple tenencia de estupefacientes”.

II. Contra dicha decisión, la Defensa planteó recurso de apelación.

En primer lugar, planteó la nulidad de la requisita y secuestro de sustancia, por entender que no existieron circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dicha medida.



En segundo lugar, se agravió y sostuvo que del auto surge una errónea valoración de las evidencias, resaltando que las testimoniales indicaron un claro comportamiento coactivo de parte del personal policial. Que, además, el testigo fue convocado con los hechos consumados, es decir cuando la requisa ilegal ya se había producido.

Por último, sostuvo que el *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva, porque la escasa cantidad (86 gramos) podría ligarse al consumo personal.

III.- Al contestar la vista conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal no adhirió al recurso, por entender que la resolución puesta en crisis, cumple con los requisitos establecidos en los arts. 306, 308 y 123 del CPPN.

Consideró acreditada la existencia del hecho y la participación del imputado, por lo que señaló que la calificación jurídica aplicada es correcta.

IV.- Que, la audiencia (art. 454 CPPN), fue celebrada el día 19 de abril de 2024, en la modalidad virtual mediante el sistema del Poder Judicial de la Nación, la cual se encuentra digitalizada y subida al Sistema Lex 100.

Que, en relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V.- Admitida formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con indicación de los motivos y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación (art. 438 CPPN), por lo cual corresponde analizar la procedencia de aquellos agravios sostenidos en la audiencia.

A tal efecto, corresponde, en primer lugar, realizar una revisión del contexto fáctico investigado. Debe tenerse en cuenta que, conforme surge del acta de procedimiento de fs.1/2, se iniciaron las presentes el día 21 de febrero del año 2023 cuando personal de Prefectura Naval Argentina, Delegación Ituzaingó, Corrientes, se encontraba de patrulla pedestre cuando observaron sobre la calle Mariano Moreno a quien luego identificaron como Alejandro





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Flores, dejando constancia que, por su actitud de nerviosismo, le hicieron una vigilancia controlada distante a unos 700 metros, sentido cardinal Este en línea recta y sobre la misma calle. A continuación, procedieron a interceptarlo e identificarlo, aduciendo no poseer documento nacional de identidad. Consecuentemente, la fuerza actuante procedió a la consulta en el sistema federal de comunicaciones policiales (SIFCOP) dando como resultado negativo. Seguidamente, se le realizó una requisa, hallándose entre sus pertenencias 32 envoltorios de plástico de varios colores conteniendo en su interior marihuana, con un peso de 86 gramos.

Que, si bien, las fuerzas de seguridad se hallan facultadas para identificar y requisar a un ciudadano sin orden judicial, deben darse de manera ineludible los presupuestos excepcionales previstos art. 230 bis del CPPN. Es decir, a criterio de las suscriptas, será legítimo el procedimiento en la vía pública cuando existan “*circunstancias previas o concomitantes*” que razonable y objetivamente permitan justificar dicha medida.

Ahora bien, ninguna de las circunstancias mencionadas se dio en el presente caso. No se trató de un operativo público de control y prevención, como así tampoco existen elementos que surjan de las constancias obrantes en la causa, que indiquen la existencia de circunstancias previas y concomitantes que hubieran habilitado a la requisa sin orden judicial. En tal sentido, cabe señalar que no surge de lo expuesto, cuales fueron aquellas circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitieron justificar la identificación y posterior requisa del imputado (art. 230 bis del C.P.P.N.). Al contrario, del acta de procedimiento se advierte que lo que motivó a la prevención a realizar un seguimiento durante 700 metros y la posterior requisa, fue que los agentes notaron “un estado nerviosismo”, que incluso derivó en un control documentológico con resultado negativo.

Dicha afirmación –a criterio de las suscriptas- no puede convalidar una requisa, debido a que tal invocación resulta absolutamente carente de elemento objetivo alguno y por lo tanto de imposible revisión por parte de un tercero observador imparcial. Por ello, no se dan los presupuestos requeridos de la existencia de circunstancias que de manera razonable y objetiva autoricen la requisa y no se encuentra justificación en el actuar ilegítimo y



arbitrario de las fuerzas de seguridad. Por lo que, si bien la requisita dio resultado positivo, ello no fundamenta la validez de las actuaciones llevadas a cabo en violación a principios constitucionales.

En definitiva, estamos frente a la restricción a un derecho constitucional básico sin una norma legal que la autorice, en clara infracción al esquema consagrado por nuestra Constitución Nacional (Confr. Carrió, D., , Garantías constitucionales en el proceso penal, Hammurabi, 4 edic., Buenos Aires, 2004, pág. 218).

Ello, en tanto, la restricción del derecho a la libertad personal, únicamente es viable cuando se produce por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (art. 7.2 CADH) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en las mismas (Cfr. arts. 184 inc. 5 y 230 bis CPPN), nada de lo cual ha sucedido en el caso de autos.

Ello, constituye un criterio reiterado por parte de esta Alzada, anteriormente expuesto en los autos “Incidente de nulidad en autos: Rojas, Miguel Antonio p/ infracción ley 23.737” Expte. N° 2528/2022/3/CA1 y “Rojas, Miguel Antonio s/ infracción ley 23.737” Expte. N° 2528/2022/CA2 y sostenido en autos “Pereyra, Matías Ariel s/ Infracción ley 23.737” FCT 1465/2022/CA1 y en el precedente “Miranda, Carlos Martín s/ infracción ley 23.737” Expte. N° FCT 1683/2021/CA1 del registro de este Tribunal. En todos ellos se estableció que, pretender justificar una injerencia tal en ámbitos celosamente resguardados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con igual jerarquía, basados en presunciones que no cuentan con ningún tipo de apoyatura objetiva (estado de nerviosismo), implicaría convalidar actuaciones policiales descontroladas, basadas en operativos de prevención discrecionales y profundamente ineficientes.

Por lo que cabe concluir, en razón de los fundamentos, expuestos *ut supra* corresponde hacer lugar al recurso impetrado por la Defensa contra el auto N° 1314 de fecha 18 de octubre de 2023 y declarar la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo por la Prefectura Naval Argentina y de todos aquellos actos que fueron su consecuencia (art. 172 del CPPN).





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: Hacer lugar al recurso impetrado por la Defensa contra el auto N° 1314 de fecha 18 de octubre de 2023 y declarar la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo por la Prefectura Naval Argentina y de todos aquellos actos que fueron su consecuencia (art. 172 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05 /19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y remítase inmediatamente al juzgado de origen a sus efectos, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por las Sras. Juezas que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), atento a que el Dr. Luis González no participó de la audiencia oral y deliberación, por encontrarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.). Secretaría de Cámara, 14 de mayo del 2024.



#37519658#411785770#20240514121227361